

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

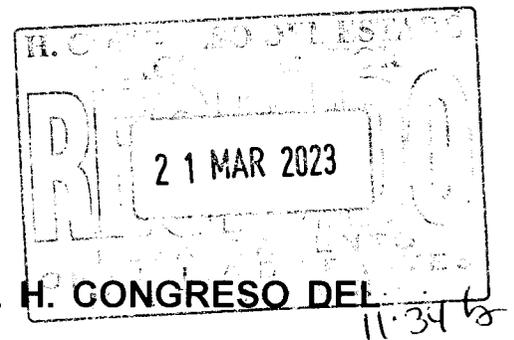
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar la fracción XIII del artículo 2, el primer párrafo del artículo 46 y la fracción VI del artículo 64, así como para adicionar las fracciones XI Bis y XIX Bis del artículo 2 y un párrafo segundo al artículo 46, todos ellos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de nuestro estado, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del año 2020, hay al menos 220 mil 206 personas que padecen alguna discapacidad, de los cuáles, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 52.2 por ciento son del sexo femenino y el 47.8 por ciento, del sexo masculino.

La cifra por sí sola no nos dice nada, pero si se hace un ejercicio comparativo, se podrá encontrar que sólo ocho municipios metropolitanos tienen más habitantes en sus respectivas jurisdicciones que la cantidad total de personas con discapacidad, lo que significa que el número de personas con discapacidad en el estado, supera la población total de cada uno de los restantes 43 municipios.

Bajo esta perspectiva, sin duda que la aplicación de esta Ley es fundamental para que las personas con alguna discapacidad tengan acceso a una vida más justa y equitativa, en igualdad de condiciones que el resto de las personas, como lo establece el artículo primero del texto constitucional.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del año 2017, tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más, consideraron que se les ha negado, sin justificación alguna, al menos un derecho básico.

Según la Organización Mundial de la salud, la Discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una relación estrecha y al límite entre las características del ser humano y las características del entorno en donde vive.

El 22 de mayo de 2001, la O.M.S. estableció cuatro tipos de discapacidad, que son consideradas como un referente por los países miembros, entre ellos el nuestro.

En esta tipología se incluyen la discapacidad física o motora, así como la sensorial, la intelectual y la psíquica; mientras que en la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, se contemplan la discapacidad física, mental, intelectual y sensorial.

La Ley en la materia estatal, también establece en su artículo segundo la definición de cuatro tipos de discapacidad: la visual, la auditiva, la motora y la intelectual; es decir, estas dos discapacidades, de acuerdo a la tipología de la O.M.S. se integran en la discapacidad sensorial.

La ley estatal las separa, lo que en la práctica es justificable porque una gran cantidad de personas con discapacidad en Nuevo León, pertenecen a estos dos grupos vulnerables.

Por otra parte, es imprescindible precisar la definición de la discapacidad intelectual y añadir la definición de discapacidad mental en el texto de la Ley.

Además, es necesario garantizar el derecho que tienen las personas con discapacidad de acceder al sistema de impartición de justicia de manera informada, a fin de que en un procedimiento jurisdiccional en el que sean parte, comprendan plenamente las resoluciones judiciales, las cuales tienen repercusión en su esfera jurídica y en sus vidas.

Para ello, es indispensable que tanto el juzgador, como el personal del juzgado utilicen una redacción clara, sencilla, sin tecnicismos, con tipografía clara, tamaño de letra conveniente y enunciados claros en las resoluciones y sentencias que emita, cuando en ellas participe una persona con alguna discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual es vinculante al Estado Mexicano, señala la importancia de la accesibilidad en el entorno físico, social económico y cultural, así como en la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por ello, no es suficiente con que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia, es necesario garantizarles que ese acceso sea efectivo, con perspectiva de derechos humanos y que se eliminen los

obstáculos para que no sean discriminados en los juicios en los que participen.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara en su artículo primero, en el que señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la dignidad humana constituye un derecho fundamental en favor de las personas, cuyo núcleo esencial se entiende como el interés inherente a toda persona, por el hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, es decir, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Sin duda, la falta de accesibilidad de las personas con discapacidad a los procedimientos administrativos o judiciales, constituye un claro impedimento para el goce y el ejercicio pleno de sus derechos, libertades y prerrogativas que les son inherentes; lo que anula la igualdad y perpetúa la discriminación.

Las modificaciones que se proponen se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- XI...

Sin correlativo.

XII. ...

XIII. Discapacidad intelectual: Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XI

XI Bis. Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XII ...

XIII. Discapacidad intelectual: Son las limitaciones significativas en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la

<p>XIII Bis – XIX ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XX – XXX</p>	<p>sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XIII Bis – XIX ...</p> <p>XIX Bis. Formato de Lectura Fácil: Documento redactado en un lenguaje simple, cotidiano, directo y personalizado, libre de tecnicismos y conceptos abstractos, con tipografía clara y tamaño accesible, mediante el cual se comunica una decisión a las personas con discapacidad mental o intelectual y que es complementario al formato tradicional de la comunicación.</p> <p>XX – XXX.</p>
<p>Artículo 46. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, e implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 46. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes para la comunicación mediante la Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, además, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.</p> <p>Los asuntos en lo que se involucren derechos de personas con discapacidad, la comunicación de las sentencias o decisiones definitivas, se realizarán, según sea el caso, mediante lenguaje de señas mexicana, la emisión de documentos redactados en escritura Braille o en formato de lectura fácil, así como con otras herramientas, incluidas las digitales, que les permita la fácil comprensión de la decisión o sentencia emitida.</p>
<p>Artículo 64 Para cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I – V ...</p> <p>VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;</p>	<p>Artículo 64 Para cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I – V ...</p> <p>VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad, se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso, utilizando el apoyo de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, la emisión de</p>

VII – XIII ...	<p>documentos en Sistema de Escritura Braille y el formato de lectura fácil;</p> <p>VII – XIII ...</p>
----------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que es obligación del Estado el garantizar los derechos de las personas con discapacidad y asegurar las medidas efectivas en los procesos de impartición de justicia se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO:

Artículo Único: Se reforma por modificación de la fracción XIII del artículo 2, el primer párrafo del artículo 46 y la fracción VI del artículo 64, así como para adicionar las fracciones XI Bis y XIX Bis del artículo 2 y un párrafo segundo al artículo 46, todos ellos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XI ...

XI Bis. Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XII ...

XIII. Discapacidad intelectual: Son las limitaciones significativas en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XI ...

XI Bis. Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XII ...

XIII. Discapacidad intelectual: Son las limitaciones significativas en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII Bis – XIX ...

XIX Bis. Formato de Lectura Fácil: Documento redactado en un lenguaje simple, cotidiano, directo y personalizado, libre de tecnicismos y conceptos abstractos, con tipografía clara y tamaño

accesible, mediante el cual se comunica una decisión a las personas con discapacidad mental o intelectual y que es complementario al formato tradicional de la comunicación.

XX – XXX.

Artículo 46. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes **para la comunicación mediante** la Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, **además**, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Los asuntos en lo que se involucren derechos de personas con discapacidad, la comunicación de las sentencias o decisiones definitivas, se realizarán, según sea el caso, mediante lenguaje de señas mexicana, la emisión de documentos redactados en escritura Braille o en formato de lectura fácil, así como con otras herramientas, incluidas las digitales, que les permita la fácil comprensión de la decisión o sentencia emitida.

Artículo 64 Para cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I – V ...

VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad, se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso, **utilizando el apoyo de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, la emisión**

de documentos en Sistema de Escritura Braille y el formato de lectura fácil;

VII – XIII ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

